



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **YENNY PAOLA PINEDA LÓPEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y el vinulado **COLEGIO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, seguridad social y debido proceso.

HECHOS

YENNY PAOLA PINEDA LÓPEZ indicó que desde del 20 de septiembre de 2021 al 26 de noviembre del mismo año, cubrió licencia ordinaria otorgada a la docente Andrea Sirley Díaz Cely quien con posterioridad renunció al cargo, por lo que solicitó información sobre la posibilidad de dar cumplimiento a la circular 012 del 23 de junio de 2021, que indica "(...) *"Al presentarse un evento en el cual existe un nombramiento de docente en provisionalidad en una vacante temporal y el titular del empleo por alguna situación administrativa (renuncia, edad de retiro forzoso, entre otras), se separe definitivamente del cargo, se tiene que dicha vacante pasa a ser definitiva. En esos casos, la SED como autoridad nominadora deberá acudir al orden de prioridad establecido en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto Nacional 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación. (...)"*.

Refirió que para el 22 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico denominado prorrogas docentes, direccionan información

tanto al rector del colegio accionado como a ella, donde se indica "(...) Teniendo en cuenta que mediante Resolución 2034 DE 08 NOVIEMBRE DE 2021, se acepta la renuncia a la Docente DIAZ CELY ANDREA SIRLEY y en vista que la vacante pasó a ser definitiva. Motivo por el cual es procedente aplicar la circular 012, en consecuencia y con el fin de emitir el acto administrativo del docente provisional, se solicita que radique de manera URGENTE por el Siga Institucional un Certificado de rectoría donde especifique que la docente PINEDA LÓPEZ YENNY PAOLA CC 1030553859 ha estado laborando ininterrumpidamente en su institución, (si fuese así). Es de indicar que el docente provisional deberá seguir laborando en su institución mientras se emite el respectivo acto administrativo. (...)”

Mencionó que para el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2021 al 2 de diciembre de 2021, **Hugo Florido** en su condición de rector del **COLEGIO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, muy contrario a lo esperado, radicó en la plataforma “SIGA” la culminación de labores por vacante temporal que venía desempeñando y sabiendo que el procedimiento a realizar era cargar la certificación que justificara la continuidad y no la finalización de la vacante, actuar con el que vulneró su derecho al debido proceso.

Aseguró que ha intentado por todos medios la obtención de la certificación requerida para así continuar en el cargo que venía desempeñando, pero ninguna entidad emite la misma y el rector del **COLEGIO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** continúa con su renuncia injustificada.

Concluyó informando que se ha venido vulnerando constantemente su derecho al trabajo y al debido proceso, al no realizar la prórroga de la vacante definitiva, así mismo al de la vida digna al no cancelar los sueldos correspondientes a los meses de diciembre de 2021, enero de 2022 y los que se generen hasta que se realice el respectivo acto administrativo por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, toda vez que la responsabilidad no recae sobre ella sino a la parte administrativa de la secretaria accionada.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

YENNY PAOLA PINEDA LÓPEZ solicitó: i) La protección de los derechos fundamentales invocados; ii) Se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** se haga efectiva en forma inmediata la continuidad de la Resolución de Prórroga de Nombramiento de la vacante temporal a vacante definitiva; iii) Disponer su reintegro de manera inmediata al cargo que venía desempeñando con nombramiento en vacante definitiva conforme con lo ordenado en la circular 012 del 23 junio de 2021; iv) Se ordene el pago de los sueldos dejados de percibir desde el 27 de noviembre de 2021 hasta la fecha en se realice su reintegro efectivo a la institución; y v) Anular la constancia de terminación de contrato emitida por el rector **COLEGIO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Fernando Augusto Medina Gutiérrez en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, indicó que conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 330 de 2008, donde se establece que las Direcciones Locales de Educación, así como las Instituciones Educativas Distritales son dependencias de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por lo que no se tiene personería jurídica ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, lo que conlleva a que la Representación Judicial del **COLEGIO REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** y de la Secretaría Distrital de Educación se realiza a través de esa Oficina Asesora Jurídica.

Refirió que la acción incoada por **YENNY PAOLA PINEDA LÓPEZ** resulta improcedente para el caso de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, pues con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante.

Mencionó que la presente tutela no cumple con el requisito procesal de subsidiariedad, atendiendo que el trámite realizado a la solicitud para proveer por nombramiento provisional de las vacantes definitivas o temporales de los cargos de la carrera docente y en este caso para

la vacante del **COLEGIO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**; por lo que es preciso indicar que bajo ninguna consideración fáctica o normativa se puede conceder mediante acción de amparo que su representada resuelva positivamente y sin el lleno de los requisitos legales exigidos para su estudio y aprobación.

Precisó que los mecanismos ordinarios son efectivos e idóneos para la protección que se reclama, pues dentro de ellos existe la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que define la situación jurídica y particular.

Concluyó solicitando desestimar las pretensiones de esta actuación y archivar las mismas a favor de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho y no es la tutela el escenario pertinente para ventilar las controversias expuestas por la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Conforme al artículo 42, numeral 4° del decreto 2591 de 1991, es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

indefensión con tal organización", como ocurre con la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y el **COLEGIO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** debido al vínculo laboral que existía con **YENNY PAOLA PINEDA LÓPEZ**.

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Si bien en la acción de tutela no se tiene un término establecido como caducidad, la Corte a través de sus fallos ha dejado en claro que debe interponerse dentro de un término razonable, teniendo en cuenta el último hecho objeto de vulneración o amenaza de esos derechos fundamentales de los cuales se reclama su protección.

Considerando esos postulados y sin requerir ser extensos frente a esos pronunciamientos, dicho requisito se cumple en el caso de estudio pues la situación objeto de estudio se viene presentando desde el pasado mes de **diciembre de 2021** y la presente acción se instauró el **3 de febrero de 2022**, es decir ha transcurrido algo más de dos **(2)** meses.

PROCEDENCIA

El Juez de tutela entra a analizar y a considerar los hechos y pruebas recaudadas, cuando se ha determinado que se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y/o el **COLEGIO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, vulneraron alguno de los derechos fundamentales invocados por parte de **YENNY PAOLA PINEDA LÓPEZ**, al no expedir la certificación que demuestre la prestación del servicio de manera continua y con ello formalizar en su totalidad la relación laboral.

Para iniciar, se realizará una breve reseña de los derechos invocados que para este asunto son **VIDA DIGNA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO**.

DERECHO DE TRABAJO

Este se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Carta Magna y a su letra reza *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*.

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Este fue analizado en la Sentencia T-881 de 2002, se determinó que el *"derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente: La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera)"*

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Este fue normado en el artículo 48 de la Constitución Política y allí se reseña que la *"Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley"*.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo el artículo 29 de la Constitución Nacional como: *"...El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*.

Al respecto, la Corte Constitucional tratándose del derecho fundamental incoado por el aquí accionante manifestó:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...".

Para el caso en concreto, se determinó que **YENNY PAOLA PINEDA LÓPEZ** cubrió licencia ordinaria otorgada a la docente Andrea Sirley Díaz Cely quien con posterioridad renunció al cargo, por lo que se solicitó dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular 012 del 23 de junio de 2021, y le solicitó al rector del colegio accionado allegar de forma inmediata a través de la plataforma *Siga Institucional* un Certificado de rectoría donde especifique que la accionante ha estado laborando ininterrumpidamente en esa institución, pero en vez de cumplir con lo peticionado, **Hugo Florido** en su condición de rector del **COLEGIO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, radicó carta de

culminación de labores por vacante temporal que venía desempeñando y ha continuado en dicha actitud reticente.

Atendiendo lo precedente se debe indicar desde ya que este Juzgado encuentra una vulneración latente de los derechos fundamentales invocados, pues no existe justificación alguna para que **Hugo Florido** en su condición de rector del **COLEGIO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, se continúe negando a expedir una certificación, labor que por su mismo cargo y funciones le corresponde sin lugar a duda.

Por las precisas consideraciones y la evidente vulneración, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, seguridad social y debido proceso y se ordenará a **HUGO FLORIDO** en su condición de rector del **COLEGIO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, para que dentro de las **48 HORAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO**, emita la certificación laboral que se requiere para que **YENNY PAOLA PINEDA LÓPEZ**, continúe con el trámite necesario para que se estudie la posibilidad de dar cumplimiento a la Circular 012 del 23 de junio de 2021 y de ser así formalizar inmediatamente su relación laboral.

Por último, si bien es cierto que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** no ha vulnerado derecho alguno de los invocados por parte de **YENNY PAOLA PINEDA LÓPEZ**, se le **INSTA** para que una vez se emita la certificación laboral ordenada en este proveído, se tomen con celeridad y eficacia las decisiones que estén acorde a la normatividad vigente y así se evite continuar con la trasgresión de los derechos de la aquí accionante.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, D. C., Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

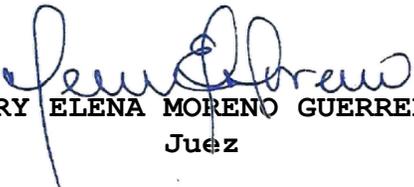
P R I M E R O: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la a la vida digna, trabajo, seguridad social y debido proceso y se **ORDENA** a **HUGO FLORIDO** en su condición de rector del **COLEGIO REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, para que en el dentro de las **48 HORAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO**, emita la certificación laboral que se requiere para que **YENNY PAOLA PINEDA LÓPEZ**, continúe con el trámite necesario para que se estudie la posibilidad de dar cumplimiento a la Circular 012 del 23 de junio de 2021 y de ser así formalizar inmediatamente su relación laboral.

S E G U N D O: **INSTAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que una vez se emita la certificación laboral ordenada en este proveído, se tome con celeridad y eficacia las decisiones que estén acorde a la normatividad vigente y así se evite continuar con la trasgresión de los derechos de la aquí accionante.

T E R C E R O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4657b6c95fcac639cd993c557116ab95dfb5ee2780528399cf499af04bee22**

Documento generado en 18/02/2022 08:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>